

N° 40505-MINAE

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA**

En el ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; el artículo 28, párrafo 2 inciso b) de la Ley General de la Administración Pública N° 6227 del 2 de mayo de 1978; artículos 83 y 84 inciso k) de la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 del 4 de octubre de 1995; y el Decreto Ejecutivo N° 32631-MINAE del 2 de mayo de 2005.

**CONSIDERANDO**

I.- Que la Ley Orgánica del Ambiente N°7554, en el artículo 83, crea la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA), como un órgano de desconcentración máxima adscrita al Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), cuyo propósito entre otros, es armonizar el ambiente con el proceso productivo.

II.- Que la Ley Orgánica del Ambiente N°7554, establece en su artículo 17, que le corresponde a la SETENA, la evaluación de impacto ambiental previa, la cual será requisito indispensable para iniciar actividades humanas que alteren o destruyan elementos del ambiente o generen residuos, materiales tóxicos o peligrosos.

III.- Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 32631-MINAE del 2 de mayo de 2005, se creó la Comisión Nacional Asesora Técnica Mixta de la SETENA, adscrita al MINAE.

IV.- Que mediante Decreto Ejecutivo N° 32992 del 20 de marzo de 2006, se reformó el Decreto Ejecutivo N° 32631, modificando el artículo 6 sobre las atribuciones y deberes de la Comisión Nacional Asesora Técnica Mixta de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, de manera que, en su condición de Comisión Asesora, le corresponde coadyuvar, sin ser vinculante la recomendación técnica, en la toma de decisiones o disposiciones técnicas internas del órgano colegiado de la SETENA.

V.- Que mediante Decreto Ejecutivo N° 37181-MINAET del 23 de abril de 2012, se modificaron los artículos 1, 8 y 9 del Decreto Ejecutivo N° 32631-MINAE del 2 de mayo de 2005, para cambiar la conformación de la Comisión Nacional Asesora Técnica Mixta de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental.

VI.- Con fundamento en los principios de Legalidad, Transparencia, Imparcialidad y Objetividad que rige la Administración Pública, no es procedente que la citada Comisión, en calidad de ente asesor o consultivo, participe en la toma de decisiones sobre los instrumentos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), a lo sumo, podría brindar en caso de que les sea consultado por la Administración Pública, las recomendaciones técnicas para ser analizadas por el equipo técnico responsable del proceso de evaluación, sin ser vinculantes.

VII.- Que la conformación vigente de la Comisión Mixta requiere una actualización, con el propósito de promover la participación de las entidades públicas del Gobierno Central mayormente vinculadas con el quehacer de la Secretaría, al tiempo que permita reconfigurar la intervención del sector privado y la sociedad civil organizada, de modo que exista una representación general por sector interesado, y no de forma segmentada.

VIII.- Que la Ley Orgánica del Ambiente N°7554, tiene propósitos claramente definidos para SETENA, así como las competencias, por lo que no es posible delegarlas en personas físicas o jurídicas ajenas a la institución. Por esta situación es que resulta necesaria la Reforma al Decreto Ejecutivo N° 32631-MINAE.

IX.- Que la Comisión Plenaria de SETENA, en Sesión Ordinaria N° 25-2017 del 9 de marzo de 2017, mediante Acuerdo Número ACP-24-17, conoció el Decreto Ejecutivo N° 32631-MINAE y sus reformas, y acordó someter a consideración del señor Ministro de Ambiente y Energía, la modificación de dicho decreto, el cual establece la conformación y funcionamiento de la Comisión Nacional Asesora Técnica Mixta de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental.

X.- Que de conformidad con el Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC y sus reformas, se determinó que la presente propuesta no establece ni modifica trámites, requisitos o procedimientos, que el administrado deba cumplir, situación por la que no se procedió con el trámite de control previo.

**Por tanto;**

**DECRETAN:**

**“Modificación al Decreto Ejecutivo N° 32631-MINAE del 2 de mayo de 2005 y sus reformas”**

**ARTÍCULO 1.-** Refórmense los artículos 1, 2, 6, 8 y 9 del Decreto Ejecutivo N°32631-MINAE del 2 de mayo de 2005 y sus reformas, denominado “Creación de la Comisión Nacional Asesora Técnica Mixta de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA)”, para que se lean de la siguiente manera:

**“Artículo 1.-** Créase la Comisión Nacional Asesora Técnica Mixta de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA), conocida en este decreto como Comisión, la cual estará adscrita al Ministerio de Ambiente y Energía para dar apoyo técnico a la SETENA en el desarrollo y modernización de los instrumentos técnicos y procedimientos del sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del país, cuando así sea requerido, sin ser vinculantes sus recomendaciones.

La Comisión estará integrada por un representante titular y su respectivo suplente de las siguientes instituciones y entidades:

1. Un representante de la Comisión Plenaria de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, quien presidirá la Comisión.
2. Un representante del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) del Ministerio de Ambiente y Energía.
3. Un representante del Ministerio de Salud.
4. Un representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
5. Un representante del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
6. Un representante de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.
7. Un representante de la Federación de Colegios Profesionales.
8. Un representante de la Unión Costarricense de Cámaras Empresariales (UCCAEP).
9. Un representante de una organización no gubernamental ambiental debidamente inscrita en el Registro Nacional.

Además, la Comisión podrá convocar a organizaciones y técnicos especializados para que actúen como órganos consultivos, quienes podrán participar en las sesiones como invitados especiales, con voz pero sin voto.”

“**Artículo 2.** El Ministerio de Ambiente y Energía solicitará a cada una de las instituciones públicas y entidades privadas, la designación de su respectivo representante propietario y suplente ante la Comisión.

Los miembros del Sector Público que integren la Comisión serán nombrados por tiempo indefinido, sin perjuicio de las facultades de los máximos jefes de cada Ministerio representado, para sustituirlos en cualquier momento.

Los representantes del sector privado serán nombrados por un período de tres años, pudiendo ser renovados mediante comunicación escrita dirigida al Ministro de Ambiente y Energía, por parte del sector que representan.

Las convocatorias se harán por separado, de manera escrita y con 20 días hábiles de anticipación a la fecha de reunión. Adicionalmente, se realizará una convocatoria que será publicada en el Diario Oficial La Gaceta.”

Para el caso en concreto del representante de las Organizaciones no gubernamentales ambientales, serán convocados por el Ministro de Ambiente y Energía, para participar en una Asamblea General, con el único tema de elección del propietario y suplente ante la Comisión Nacional Asesora Técnica Mixta de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA). Esta Convocatoria se realizará por medio de una publicación en el Diario Oficial La Gaceta, con al menos 20 días de anticipación.”

**“Artículo 6.** Son atribuciones y deberes de la Comisión:


- 1) Asesorar a la SETENA en lo relacionado con los procesos de Evaluación de Impacto Ambiental, cuando así le sea solicitado por la Comisión Plenaria o por el Ministro de Ambiente y Energía.
- 2) Emitir las recomendaciones técnicas sobre el desarrollo, aplicación y modernización de los instrumentos técnicos de Evaluación de Impacto Ambiental, cuando así le sea solicitado por la Comisión Plenaria o por el Ministro de Ambiente y Energía.
- 3) Colaborar en lo que la Comisión Plenaria o el Secretario General de la SETENA, le encomiende.
- 4) En atención a la Ley Orgánica del Ambiente, será un grupo colegiado de carácter consultivo no vinculante de la SETENA, cuando así sea requerido el criterio por la SETENA o el Ministro de Ambiente y Energía.”

**“Artículo 8.** La Comisión sesionará cuando sea convocada por el Presidente de la Comisión. La Comisión podrá sesionar con mayoría simple, y sus decisiones serán votadas por la mitad más uno de los presentes. En caso de empate el Presidente ejercerá el voto de calidad.”

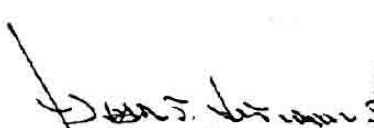
**“Artículo 9.** Perderá su condición de miembro de la Comisión, aquel miembro propietario que no asista a al menos dos sesiones consecutivas que sean realizadas, y donde no se haya hecho representar por su suplente”.

**ARTÍCULO 2.-** Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, el tres de abril del año dos mil diecisiete.



Luis Guillermo Solís Rivera



Edgar E. Gutiérrez Espeleta  
Ministro de Ambiente y Energía



1 vez.—Solicitud N° 18260.—O. C. N° 32002.—( IN2017154906 ).